

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE MONTAMARTA

El lugar de Montamarta, perteneciente a la jurisdicción ordinaria de Zamora,¹ estaba en el siglo xvi bajo la autoridad del Corregidor de esta ciudad, el que realizaba visitas de rutina, o eventuales, como a otros lugares del término.

Situado entre San Cebrian y el río Esla por el Norte, Piedrahita al Este, Hiniesta al Sur y la dehesa de Andavias al Oeste, no mediaba entre éstos y Montamarta más de una legua de distancia. Su escasez de terreno se veía agravada porque, tras de pequeño, era "de poca puja" y la hierba y los prados "flacos".² También poseían un monte, ya camino de Puebla de Sanabria, donde era fácil cazar conejos y perdices, pero debió arrasarse en alguna ocasión ya que a fines del siglo xvi era "monte nuevo".³

Su clima templado le permitía una elemental agricultura basada en cultivos de trigo, centeno, cebada, legumbres y vides, más de lo primero que de lo último, ya que se encontraba en la zona conocida como "Tierra del Pan". Contaba con una ganadería escasa e incipiente porque el terreno daba para poco, casi reducida a ganado lanar y algo de vacuno, completando el cuadro de su abastecimiento el producto del río, principalmente truchas y barbos.

De cómo era su vida en la Edad Media conocemos pocos detalles; se conserva noticia del saqueo sufrido en 1354, durante la guerra civil contra Pedro I el Cruel, al llegar allí los rebeldes.⁴ También sabemos que en una peña situada sobre el río, rodeado por tierras de la familia de los Valencia,⁵ existía, por lo menos desde 1408, un convento de San Jerónimo bajo la advocación de Nuestra Señora de Montamarta, a unos 6 kilómetros del lugar y 24 de la ciudad de Zamora, el cual, por ser insano su asentamiento, fue trasladado a la propia ciudad a mediados del siglo xvi, a instancias del obispo de Zamora don Francisco de Mendoza, Presidente del Consejo de la Emperatriz

1. FERNÁNDEZ DURO, CESÁREO, *Memorias de la ciudad de Zamora*, Madrid, 1882, t. II, p. 241.

2. Art. 8 de las ordenanzas.

3. Art. 11 de las ordenanzas.

4. FERNÁNDEZ DURO, *op. cit.*, t. I, p. 553.

5. FERNÁNDEZ DURO, *op. cit.*, t. II, p. 28 dice que en esta fecha se contruyó el convento.

Isabel, esposa de Carlos I de España y V de Alemania, con el consentimiento del Papa Paulo III.⁶ También sabemos que la iglesia parroquial del lugar estaba dedicada a San Miguel.⁷

Montamarta a fines del siglo XVI había adquirido suficiente personalidad como para tener unas ordenanzas propias, pero resulta difícil creer que no tuvieran algunas con anterioridad, siquiera fueran muy elementales, posiblemente perdidas por deterioro, o caídas en desuso. Pensemos en lo corriente que era que los monasterios dejaran sentir su autoridad sobre las tierras circundantes, aunque no fueran propiedad suya; así, el traslado del de Montamarta a la ciudad de Zamora vino a facilitar la independencia del lugar, manifiesta en la redacción de las ordenanzas, en parte complementadas por las que regían para la ciudad de Zamora (art. 8), resumen al parecer, de mandamientos del corregidor en sus acostumbradas visitas, revisadas por el mismo y presentadas al monarca para su aprobación en 15 de noviembre de 1580.

Lo cierto es que, sólo unos años después de haberse trasladado el convento a la ciudad de Zamora, se aprestan los vecinos del lugar a defenderse de sus abusos, en beneficio de su economía. Esto, naturalmente, no se alega en las razones que exponen para considerar conveniente hacer y aprobar tales ordenanzas, pero como veremos más adelante, es una de las más fuertes razones que les impulsan a ello.

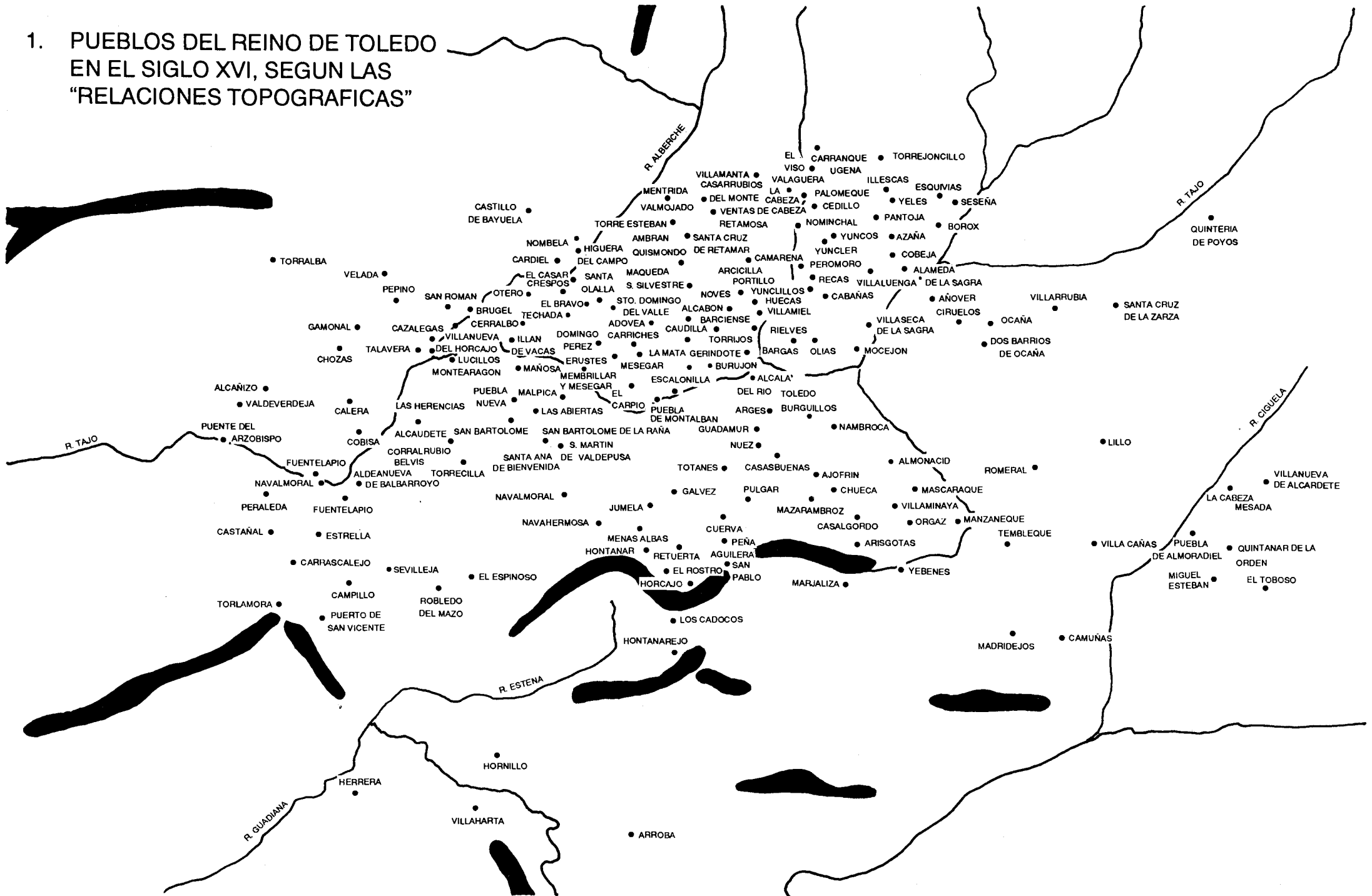
De acuerdo el Corregidor de Zamora don Egas del Aguila con el concejo y vecinos de Montamarta, redactan las que suponemos nuevas ordenanzas, y elevan la petición de aprobación del Consejo Real, que la otorga en la fecha citada, previo informe del Corregidor, al que se las envían para que confirme si está de acuerdo con el texto presentado. Este es cotejado por don Fernando Chumancero después de lo cual hubieron de abonar al escribano del Consejo cuatro reales y medio de derechos como costo de la escritura.

Las ordenanzas así refrendadas fueron presentadas el 18 del mismo mes en el consistorio zamorano por el procurador de la ciudad, Domingo Martín, que lo hizo en nombre del concejo y vecinos del lugar de Montamarta, con la solicitud de que se mandasen guardar y cumplir y que se hiciesen pregonar para que nadie pudiera alegar ignorancia, a lo que accedieron los municipales

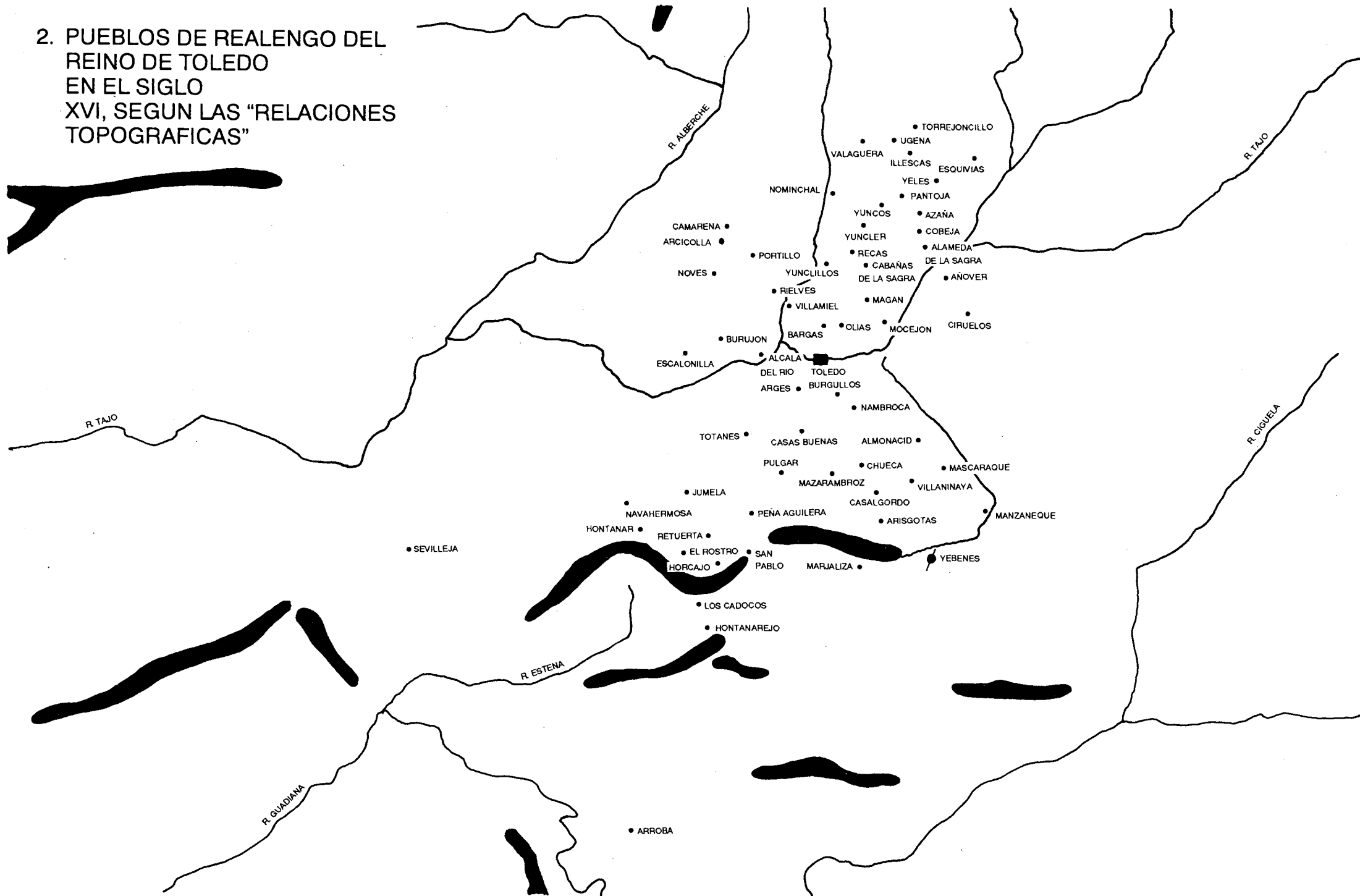
6. Parece que estaba muy relacionado con la nobleza zamorana, pues en 1520 en que se produjo el levantamiento de las comunidades, cuando supieron los procuradores en cortes que el pueblo amotinado había saqueado sus casas por haber votado un subsidio para Carlos I, en vez de regresar a la ciudad se refugiaron en el monasterio. Posiblemente influyó en su traslado a Zamora el hecho de haberse dedicado a la enseñanza de hijos de las más ilustres familias zamoranas. La primera piedra se puso en 1535.

7. FERNÁNDEZ DURO, *op. cit.*, t. III, p. 199 dice que por R. O. de 12 de marzo de 1773 se le reconoce inmunidad eclesiástica y derecho de asilo con motivo de una reducción hecha en el obispado de Zamora.

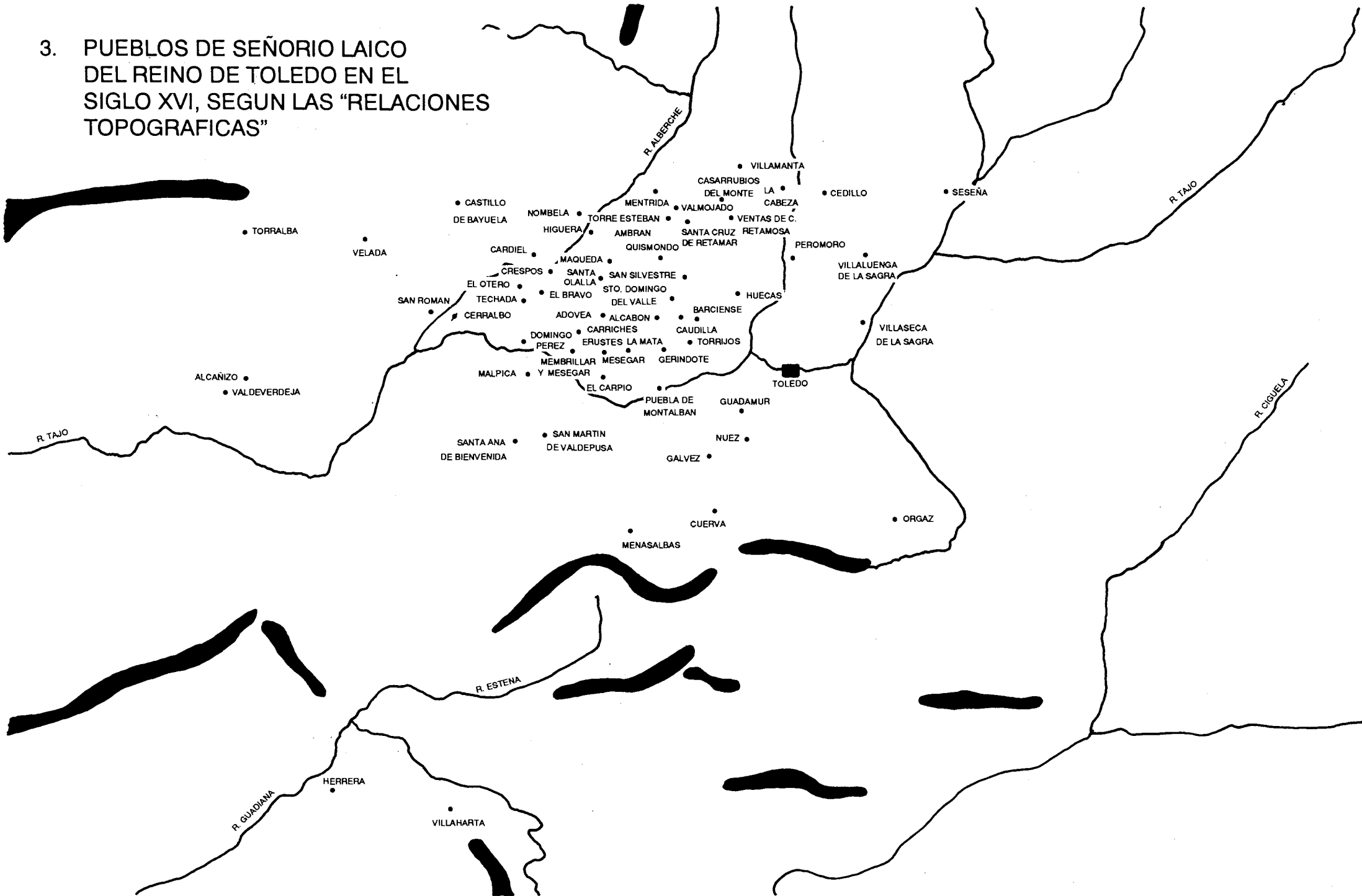
1. PUEBLOS DEL REINO DE TOLEDO EN EL SIGLO XVI, SEGUN LAS "RELACIONES TOPOGRAFICAS"



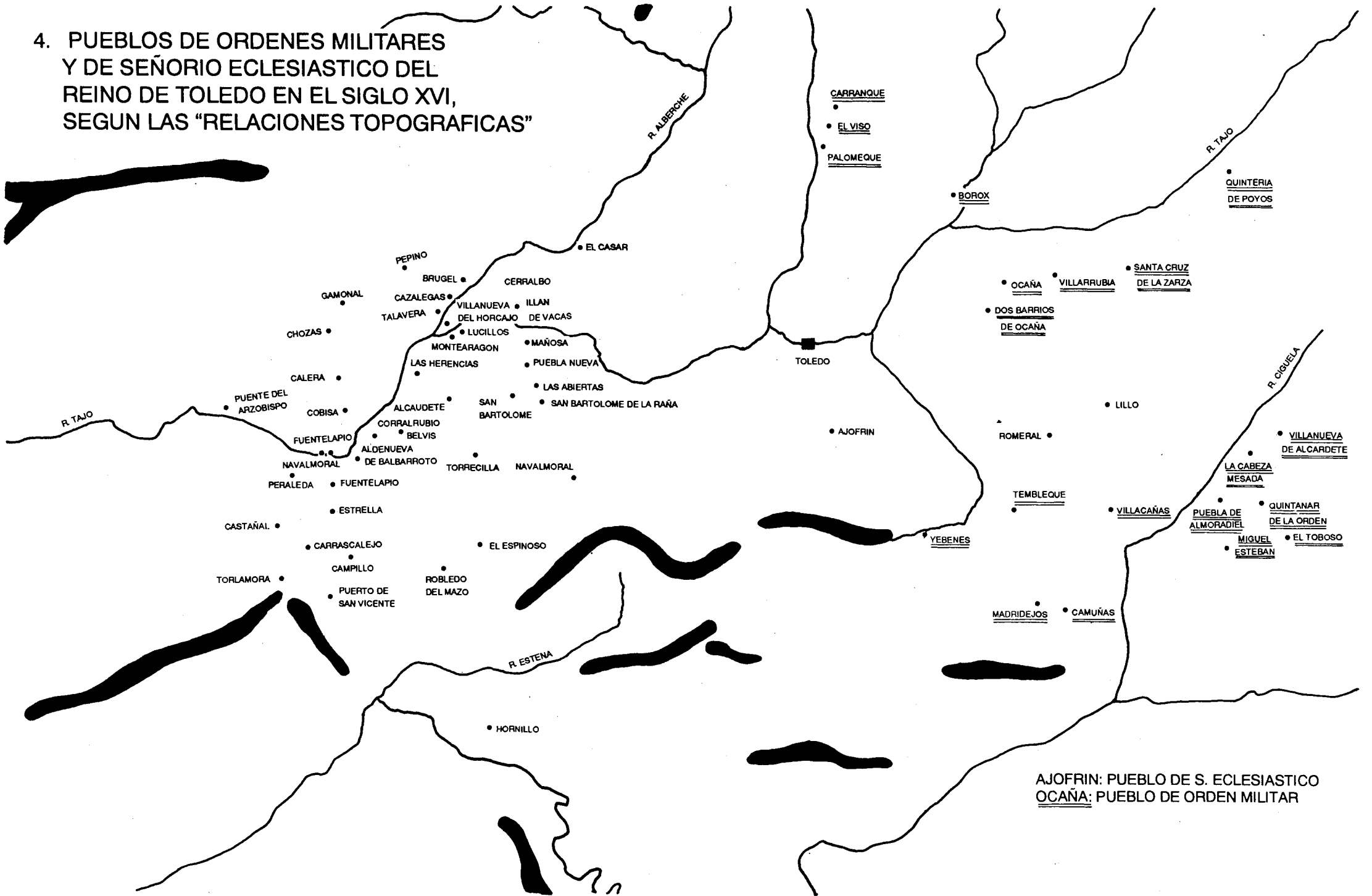
2. PUEBLOS DE REALENGO DEL
 REINO DE TOLEDO
 EN EL SIGLO
 XVI, SEGUN LAS "RELACIONES
 TOPOGRAFICAS"



3. PUEBLOS DE SEÑORIO LAICO DEL REINO DE TOLEDO EN EL SIGLO XVI, SEGUN LAS "RELACIONES TOPOGRAFICAS"

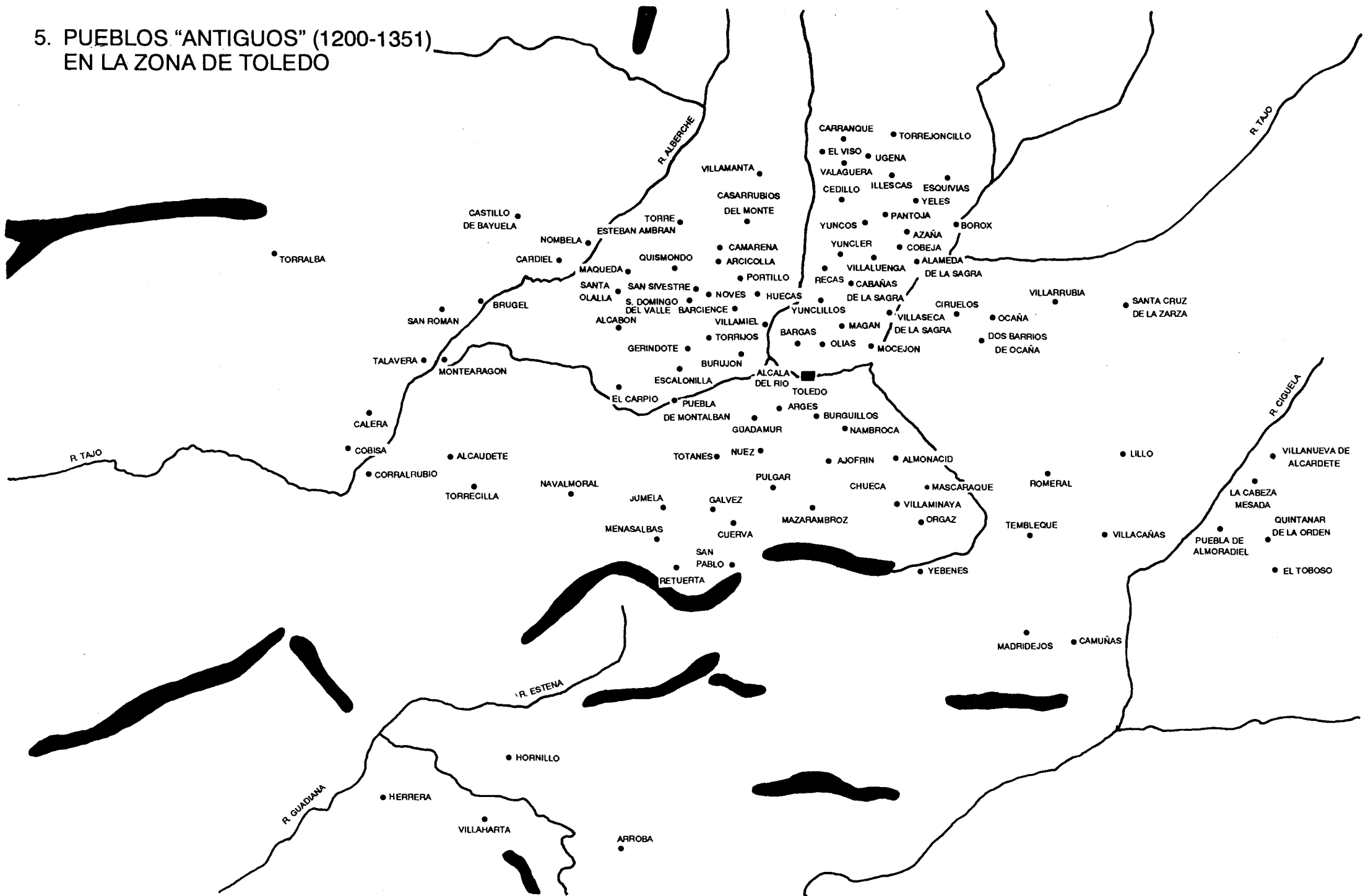


4. PUEBLOS DE ORDENES MILITARES
Y DE SEÑORIO ECLESIASTICO DEL
REINO DE TOLEDO EN EL SIGLO XVI,
SEGUN LAS "RELACIONES TOPOGRAFICAS"

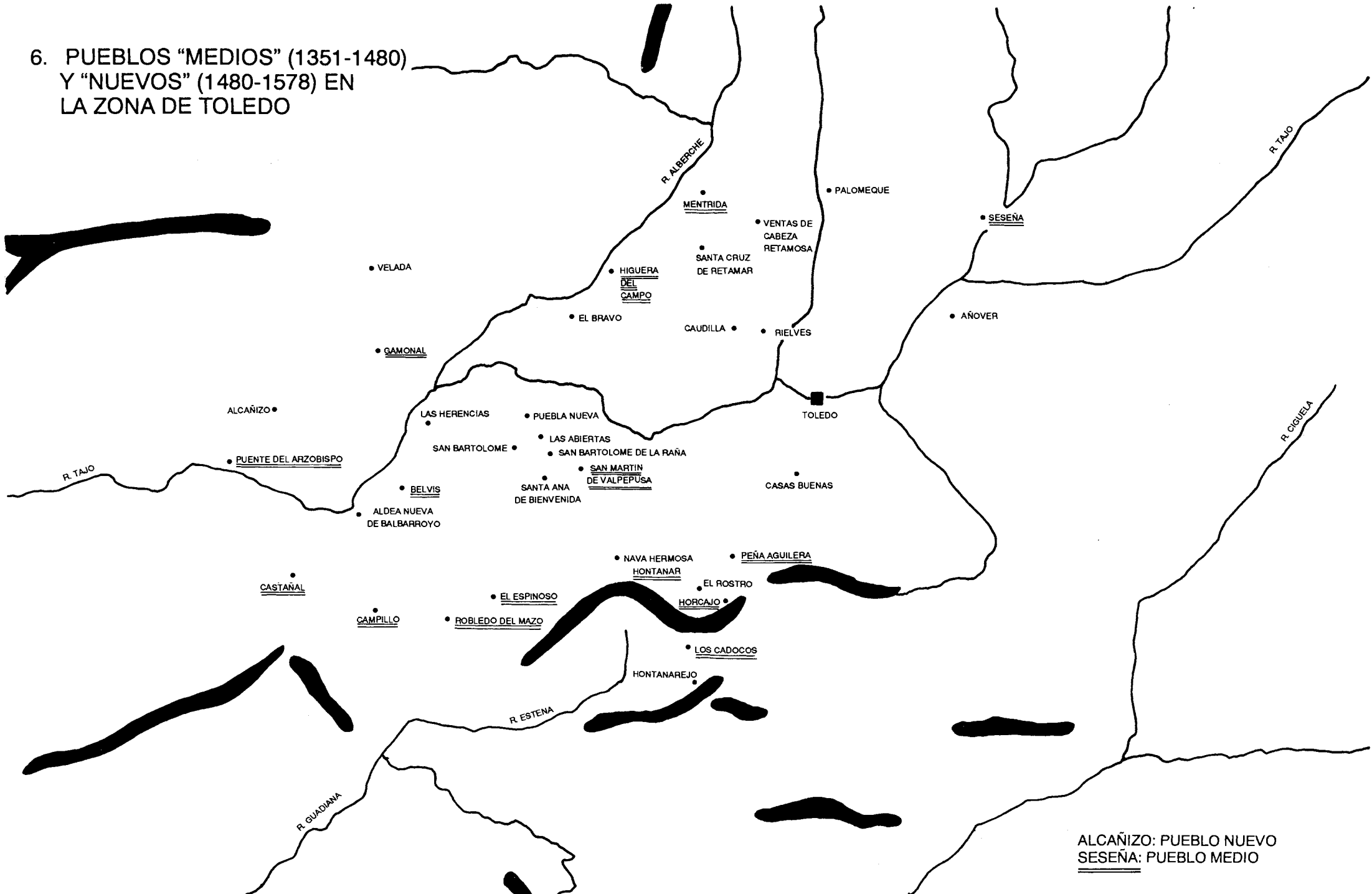


AJOFRIN: PUEBLO DE S. ECLESIASTICO
OCAÑA: PUEBLO DE ORDEN MILITAR

5. PUEBLOS "ANTIGUOS" (1200-1351) EN LA ZONA DE TOLEDO

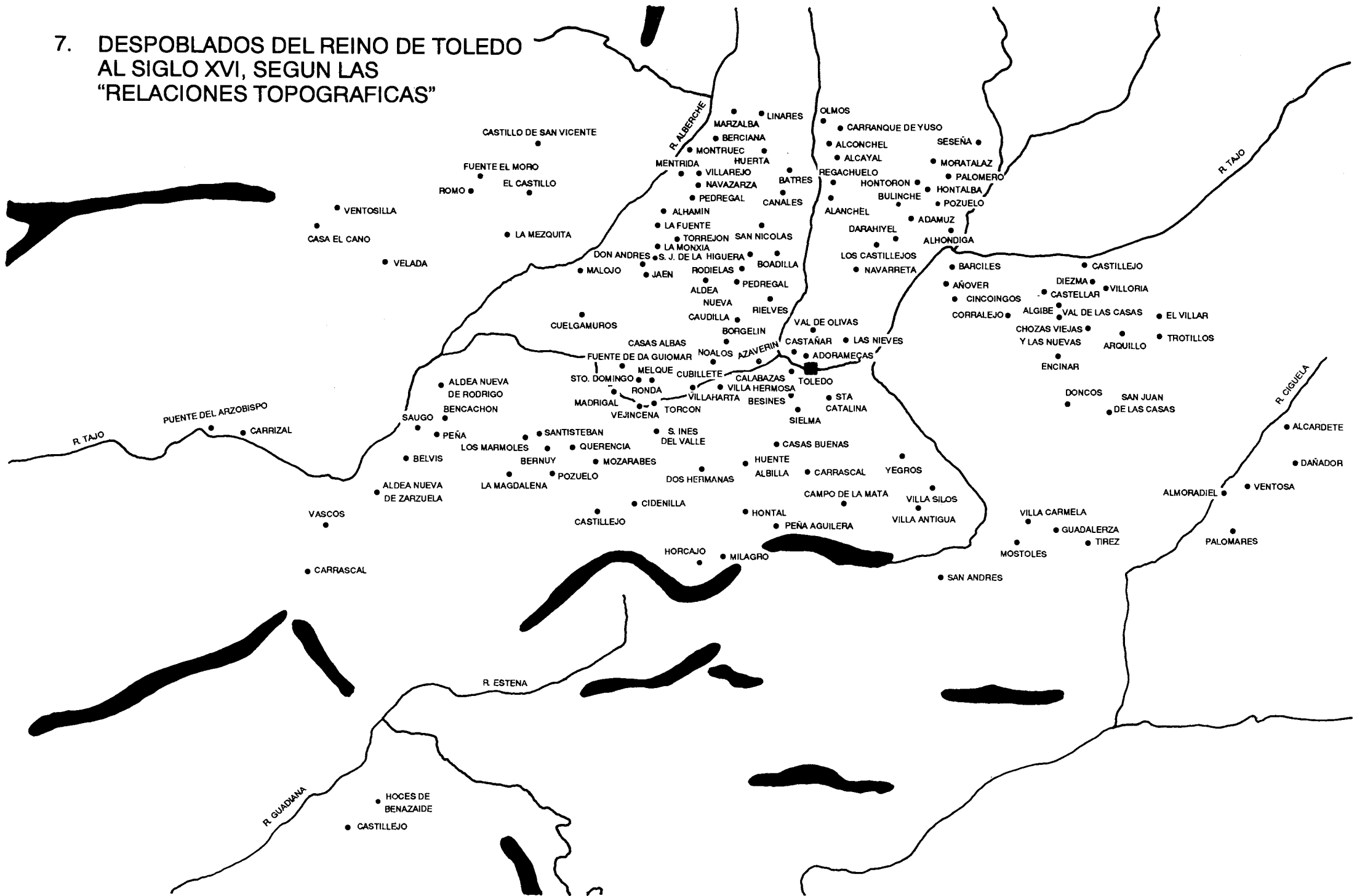


6. PUEBLOS "MEDIOS" (1351-1480)
Y "NUEVOS" (1480-1578) EN
LA ZONA DE TOLEDO



ALCAÑIZO: PUEBLO NUEVO
SESEÑA: PUEBLO MEDIO

7. DESPOBLADOS DEL REINO DE TOLEDO
AL SIGLO XVI, SEGUN LAS
"RELACIONES TOPOGRAFICAS"



mandando que se pregonase en la plaza pública de la ciudad. El acuerdo está firmado por el Corregidor don Juan Osorio de Valdés ante el escribano Alonso de Salamanca, y figuran como testigos Pedro de Triviño, escribano del Ayuntamiento y Alonso de Palencia, andador del mismo, vecinos de Zamora.

El pregón no tuvo lugar hasta el 15 de diciembre por boca de Francisco de Mata, pregonero oficial, de lo que dio fe el citado escribano; fueron testigos Bernardo Arias y Francisco Espinosa "e otras muchas personas que lo oyeron". Después se pregonaron en Montamarta, ante el escribano Alonso de Castro, y aquí salió a relucir el principal motivo, al hacerse notificación especial a Luis Sardá, pastor del convento mencionado, que declaró que metía a pastar 500 cabezas de ganado dentro del término del lugar, pero que se lo notificasen a los frailes y convento porque él no era más que un criado.

La vigencia de estas ordenanzas y sus frecuentes infracciones, duraron cuando menos hasta mediado el siglo xvii pues el 16 de enero de 1629 sabemos que los vecinos y regidores del lugar Tomás Pastor y Blas de Valverde, acompañados de los jurados Alonso Cintas y Bartolomé González, las presentaron al Corregidor don Fernando Enríquez de Limas, caballero de la Orden de Santiago, pidiéndole que las mandase cumplir y fueran llevadas a ejecución, después de lo cual volvieron a ser pregonadas públicamente.

Organización y régimen

Con arreglo a esta legislación vemos que el concejo de Montamarta estaba formado entonces por dos alcaldes ordinarios, los jurados, cuadrilleros y alcaldes de la Santa Hermandad,⁸ el escribano y los regidores. También nombraban anualmente cuatro veedores de campo (art. 5), mientras se diluía la acción de los contadores entre todas las autoridades del concejo (art. 4), por lo que suponemos que correría de cuenta del escribano.

Sin embargo, su categoría seguía siendo la de un humilde lugar en que se recogen todos los puntos que pueden ser motivo de fricción entre los vecinos. Se trata de regular la administración de justicia, la equidad en el reparto de las pechas reales, la igualdad de oportunidades en el comercio del vino y el mantenimiento de los linderos de las propiedades de cada vecino. Es de vital importancia para ellos la protección de los cultivos y el monte sobre la ganadería. No olvidan el adecentamiento, higiene y limpieza de los bienes de uso público y, finalmente, regulan el uso del popular juego de "tirar la bola", en evitación de posibles desgracias. Veamos cómo se reparten todos estos puntos en su articulado.

⁸ La creada por los Reyes Católicos, no la Santa Vieja Hermandad.

Administración de justicia

La ejercían los jurados, cuadrilleros y alcaldes de Hermandad, acompañados por el escribano, que debía dar fe de toda la actuación. Sólo tenían autoridad para intervenir en causas civiles pudiendo imponer penas de hasta 100 maravedís. En las causas criminales tenían que prender al culpable, instruir las diligencias correspondientes ante el escribano y mandar al preso y las diligencias realizadas ante el Corregidor de la ciudad de Zamora, o su lugar-teniente, so pena de 10.000 maravedís para la Cámara Real si no lo hacían, ya que no podían solventarlo ellos por no corresponderles esa jurisdicción. De todas las penas impuestas debían llevar cuenta asentadas en un libro para que pudieran inspeccionarlas el alcalde o regidores de la ciudad cuando hicieren visita. La falta de estas cuentas escritas "en limpio" estaba penada con la paga de 600 maravedís repartidos por tercias partes entre la ciudad, pobres y juez denunciante (arts. 1 y 2).

Equidad en el reparto de pechas reales

Con el fin de que no pudieran producirse abusos se ordenaba inscribir el reparto en un cuaderno en que se anotarían las hijuelas del pecho y alcabalas, lo que debería ir cosido al dicho cuaderno para poder justificarse cuando fueran inspeccionados por los justicias de la ciudad, so pena de 10.000 maravedís en caso de incumplimiento (art. 4).

Respeto y protección de la propiedad comunal

Siempre podía surgir algún aprovechado que se saliera de los linderos de su propiedad en perjuicio de los vecinos. Para impedirlo y, si era preciso, corregirlo, todos los años se nombraban cuatro personas del lugar que tenían la tarea de inspeccionar los casos de quienes habían cometido alguna de estas infracciones, invadiendo los caminos baldíos o concejiles; las diligencias debían asentarse en un libro que se remitiría a Zamora para que se hiciera justicia (art. 5).

Agricultura y ganadería

En los años en que se dictan estas ordenanzas, la ganadería había aumentado notablemente, por lo que se hizo preciso limitar su número, dada la escasez de pastos y pobreza del terreno. Debido a ello se dispone que no pueda tener el más rico una cantidad superior a 700 ovejas, 24 cabras, un cabrón,

4 vacas "de baquería", 2 yeguas y 8 lechones. Las crías de las yeguas podían mantenerlas hasta los tres años, mientras que los bueyes de labranza, tan necesarios para la agricultura, podían tenerse sin límites, cada uno los que pudiese. Las infracciones deberían castigarse conforme a lo dispuesto en las ordenanzas de Zamora (art. 8). Para asegurar la manutención de los animales útiles para el trabajo se prohíbe meter a pastar en los prados de los bueyes de labranza las yeguas que no fueran de carga, los becerros y las vacas (art. 9). En prevención de que alguien pudiera intentar burlar estas disposiciones dejando su yegua, suelta o atada, en los entrepanes o entreviñas, dispone que sea castigado con 100 maravedís (art. 10).

Protección del monte

Atento a que es "nuevo" y para que se conserve y aumente prohíbe la entrada en él de cualquier hato de ganado, bajo la pena de 200 maravedís si es de día y 400 de noche, cuyo importe quedaría enteramente para el concejo (art. 11).

Medidas urbanísticas

Paréceme que las calles estaban en bastante mal estado puesto que se asegura que, tanto la calle principal, que viene del camino de Zamora hacia la Puente, como la calle junto a la puerta de Miguel Benítez, están muy "bellacas" y llenas de hoyos y "malbaratadas". Para remediarlo ordenan al concejo y vecinos que en el plazo de dos meses traigan tierra, piedra y cascajo para allanarlas y que puedan pasar por ellas bestias y carretas. De no hacerlo así incurrirían en la misma pena de 600 maravedís con que se castigaba a los jurados y cuadrilleros si no tenían puestas en limpio las cuentas de propios y penas del concejo cuando iban de visita las autoridades de la ciudad (art. 3). También les ordenan que tengan gran cuenta y cuidado con la limpieza, tanto de las calles como de los pozos, fuentes y lagunas concejiles para que estén siempre limpias y bien reparadas (art. 6).

Regulación del comercio

Puesto que la venta del vino era la principal fuente de ingreso de los vecinos, y dado que los ricos tenían casas en la plaza, mientras que los pobres vivían en lugares más apartados, dispone que cualquier persona que "encerrase vino" lo venda en el mismo sitio en que lo tuviere encerrado, sin que pudiera sacar a la plaza a vender, para que no lleven ventaja sobre los menos pudientes (art. 12).

Prevención de desgracias por imprudencia

Uno de los juegos más populares en muchos pueblos de España y fuera de ella es el llamado "tirar la bola", que conservan en las grandes ciudades los vecinos de procedencia rural que, por una u otra razón no realizan un trabajo activo. En Montamarta era practicado con asiduidad y, a veces, no con mucha prudencia, por cuanto en las ordenanzas municipales se consideró necesario prohibirlo dentro del lugar, dejándoles libertad de hacerlo en el campo. El motivo de esta prohibición no podía ser más razonable ya que podían "acertar con alguna bola a algún niño o persona". La pena a los infractores era una de las más fuertes, 1.000 maravedís, repartidos en la forma acostumbrada, como se dispone en los artículos 1 y 2, cuya pena recaía sobre los jurados que, conocedores del hecho, no la hicieran ejecutar (art. 7).

MARÍA DEL CARMEN PESCADOR DEL HOYO

Ordenanzas del lugar de Montamarta, confirmadas por el Consejo en 15 de noviembre de 1580

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar oceano, Conde de Vercellona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante, Duque de Milan, Conde de Flándes y de Tiron (*sic*), etc. Por quanto por parte de vos el Concejo y vecinos del lugar de Montha Martha jurisdicción de la Ciudad de Zamora, nos fue fecha relación diciendo que visitando el Corregidor de la dicha Ciudad ese dicho lugar hauia hecho ciertas ordenanças y mandamientos sobre la manera que se auia de tener en vsar sus officios los oficiales del Concejo del, e sobre la gouernaçion y otras cossas las quales eran muy vtiles y prouechosas, y como tales nos supplicastes las mandassemos ver, aprobar y confirmar para que lo en ellas contenido fuese guardado, cumplido y executado o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo dimos vna nuestra carta y provision para que el dicho Corregidor hiciese sobre ello ciertas diligencias y ynformaçiones con su parecer e contradiciones si las vuiese lo embiase ante los del nuestro Consejo para que visto se proueyese justicia. En cumplimiento de lo qual el dicho Corregidor hizo las dichas diligencias y ynformaçion y con el dicho su parecer lo embio ante los del nuestro Consejo y por ellos visto con las dichas Ordenanzas que son del tenor siguiente.

Ordenanzas

Lo que se prouebe y manda por el Licenciado Egas del Aguila, Corregidor de la Ciudad de Zamora por su Magestad en este lugar de Monta Martha, presente Bernardino de Mazariegos Regidor, de la Ciudad de Zamora, es lo siguiente:

- 1º) Primeramente se les mando a los Jurados e quadrilleros y Alcaldes de Hermandad que al presente son e fueren de aqui adelante deste lugar de Monta Martha que con el escribano que al presente tienen e tuvierén de aqui adelante en el dicho lugar no vsen de mas jurisdiccion de la que siempre han tenido que es en las causas civiles y sentençias hasta cien maravedis y de ay abajo, ni vsen mas de la limitada jurisdiccion que siempre han tenido, y que en las causas criminales quando aconteçiesen con diligencia y cuidado hagan la informacion ante el dicho escribano y con los processos y presos que vuere dentro de tres dias primeros siguientes lo embien al Corregidor o su lugar teniente de la Ciudad de Zamora que es o por tiempo fuere para que haga justicia, e que lo cumplan so pena de cada (*sic*) diez mil maravedis para la Cámara de Su Magestad cada vno que lo contrario hiçiese y que sean castigados como personas en que vsan de jurisdiccion que no tienen.
- 2º) Otrósi se les manda que quando salieran vnos Jurados o quadrilleros dentro des seis dias den las quantas de los priopios y penas del Concejo a los que entraren por Alcaldes e Regidores, e paguen sus alcançes escritos * en limpio, las pongan y asienten en este libro para que la Justicia que viniere a visitar este lugar vean las dichas cuentas, e que lo cumplan so pena de seisçientos maravedis repartidos por tercias partes ciudad e pobres, a disposicion del Juez e denunciador en que les doy por condenados lo contrario haçiendo.
- 3º) Otrósi atento que la calle principal que viene del camino de Zamora hacia la puente, e la calle de junto a la puerta de Miguel Venitez estan muy bellacas y ahoyadas y maluaratadas, se manda al Concejo que dentro de dos meses primeros siguientes, el concejo y veçinos hagan traer piedra y tierra y cascaxo y allanen las dichas calles de manera que puedan andar y pasar por ellas vestias y carretas, so la dicha pena.
- 4º) Otrósi se les manda que quando viniere Repartimiento de pechos reales alcauala de Su Magestad hagan vno o dos quadernos y pongan las hijuelas del pecho y alcabalas cosidas con el dicho quaderno para que quan-

* A. H. N. Clero. Zamora, leg. 8332.

do viniere la Justicia a uisitar vea si se reparte mas de lo que Su Magestad manda so la dicha pena.

- 5º) Otrosi se les manda que cada vn año nombren quatro personas deste lugar y vean si algunas personas tienen tomados y ocupados los caminos valdios y conçeijiles y las personas que estuuieren entrados lo asienten en este libro y den notiçia a la Justicia que es o fuere de la çiuðad de Zamora para que hagan justiçia y que lo cumplan so la dicha pena repartida segùn dicho es.
- 6º) Otrosi tengan gran quenta y cuidado con la limpieça de los poços y fuentes y calles y lagunas conçeijiles para que esten limpias y bien reparadas.
- 7º) Otrosi atento que muchas vezes se les ha mandado que en el lugar dentro del no se tire la bola por el daño que se podia seguir de açertar con alguna bola a algùn niño o persona, se les manda que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no tiren la bola dentro del lugar so pena de mil maravedis repartidos segùn dicho es, la qual misma pena tengan los jurados si no lo executaren viniendo a su notiçia, todo lo qual que dicho es se les manda que cumplan y guarden.
- 8º) Otrosi soy informado que el termino deste lugar de Monta Marta es pequeño y de poca puja de yerba, e los prados que tiene son flacos de poca yerba, y que el principal trato deste lugar es la labranza y reçiven gran daño y perjuicio de los bueyes y es justo que se conseruen para que aya labrança de pan, e vaya en creçimiento, y que tener por veçinos deste lugar muchas yeguas es dañoso para este conçejo manda que de aqui adelante para siempre jamas que todos los veçinos deste lugar, aunque sea el mas rico, no pueda traer ni traiga en el término deste lugar mas de hasta en cantidad de setecientas ouejas, y de ay abajo, y veinte y quatro cabras y vn cabron, e quatro bacas de baqueria y dos yeguas y ochos lechones con que los veçinos se puedan traer en los terminos deste lugar y criarlos hasta que sean para labor; y las crias de las yeguas hasta tres años y bueyes de labranza puedan traer en todo el termino los que cada vno tuuiesen y si mas tuuiese los lleuen de pena por cada cabeça de ganado conforme a la ordenanza de la çiuðad de Zamora en que los doy por condenados lo contrario haçiendo.
- 9º) Otrosi so la dicha pena mando que las yeguas que no fueren ni anduvieren a la carga, ni los beçerros y bacas de huelga que no puedan entrar ni entren en los prados de los bueyes de labrança so la dicha pena.
- 10º) Otrosi se les manda so pena de çien maravedis de noche no puedan ni anden las yeguas pressas ni sueltas en los entrepanes y entreviñas en que les doy por condenados lo contrario haçiendo.

- 11º) Otrosi atento que este lugar tiene vn monte nuevo para que se conserue y aumente para siempre mando que qualquier trato de ganado que entrare en el dicho monte le lleuen duçientos maravedis de dia y quatroçientos maravedis de noche para el conçejo, las quales dichas penas aplico para el conçejo deste lugar de Monta Martha.
- 12º) Otrosi se manda que por que algunas personas ricas tienen casas en la plaça deste lugar y otras personas pobres no la tienen que quelesquier personas que ençerraren vino lo vendan en la parte y lugar que lo ençerraren y que no lo puedan sacar a la plaça a vender fuera de donde lo por que si asi ubiese de passar los pobres y otras personas que ençierran su vino fuera de la plaça no venderan su vino.

Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, e nos tuuimoslo por bien por lo qual sin perjuicio de nuestra persona real ni de otro terçero alguno por el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado cumplido y executado, e mandamos al nuestro Corregidor de la dicha çudad de Zamora o a su lugarteniente en el dicho officio, y alcaldes ordinarios de ese dicho lugar que agora son y fueren de aqui adelante que las guarden cumplan y executen en todo y por todo segun y como en ella se contiene y las hagan pregonar publicamente por las plaças, mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha çudad y de ese dicho lugar por pregonero y ante escribano publico, por manera que venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ignorançia, de la qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los de nuestro Consejo. Dada en Madrid a quinze días del mes de nobiembre de mil y quinientos y ochenta años. Antonius Episcopus, el Liçenciado Fuenmayor, el Liçenciado D. Iñigo de Cardenas y Zapata, el Liçenciado D. Pedro Portocarrero, el Liçenciado D. Hernando Niño de Guebara. — Yo Alonso Vallejo, Secretario de Cámara de Su Magestad lo fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrado Gorje de Olcalde Bergara, Canciller Jorge de Olcalde Bergara.

(Vienen después unas líneas y párrafo tachados en los que se dice que los derechos de la escritura montan cuatro reales y medio, que es la confirmación real de las ordenanzas y que ha sido corregido el texto por D. Fernando Chumazero.)

En la muy noble y leal ciudad de Zamora a veinte y ocho días del mes de nobiembre de mil y quinientos y ochenta años estando juntos en Regimiento los muy ilustres señores Justicia y Regidores de la dicha çudad que oy dicho día se juntaron es a saber los señores D. Juan Osorio de Valdes, Corregidor en la dicha çudad por su magestad, Pedro de Sotello Romero, D. Luis

Ordoñez, de Villaquiran, Alonso Matienço, Juan David Carbajal, Alonso de Mazariegos, D. Pedro de Mella, Juan de Zamora Regidores, de la dicha çiu-
dad por ante mi Alonso de Salamanca escribano y notario público del numero
de la dicha çiu-
dad y Ayuntamiento de ella por su magestad y de los testigos
yusso escritos, Domingo Martin Procurador del numero de la dicha çiu-
dad, en nombre del Conçejo y veçinos del lugar de Monta Martha, jurisdicción de
la dicha çiu-
dad, presento estas ordenanças del dicho lugar confirmadas por su
magestad y pidió y suplicó a los dichos señores las guardassen y cumpliesen y
mandadsen guardar y cumplir y executar como en ellas se contiene y apre-
gonar como por ellas se manda por que vengan a notiçia de todos e ninguno
pudiese pretender ignorança y fecho se lo mandase dar firmado en publica
forma para en guarda del derecho del dicho Conçejo y lo pidió por testimonio
signado, y los dichos señores Justiçia y Regidores después que sse las auer oydo
y entendido las ouedeçieron con la reuerençia y acatamiento deuido, y ouede-
çidas las mandaron guardar y cumplir y executar como en ellas se contiene
y que sean apregonadas en la plaça pública de la dicha ciudad por pregonero
por (que) uenga a notiçia de todos, por que ninguno pueda deçir auer preten-
dido ignorança, y fecho lo suso dicho se lo dar signado y en publica forma para
en guarda y derecho del dicho conçejo, y ansi lo proueyeron y mandaron y el
dicho Sr. Corregidor lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro de Triuiño
escriuano del dicho Ayuntamiento, y Alonso de Palençia andador vecino de
Zamora. Don Juan Osorio de Valdes. Ante mi Alonso de Salamanca. Como
sea por raçón.

Y después de lo suso dicho en la dicha ciudad de Zamora a çinco días del
mes de diçiembre del dicho año de mil quinientos y ochenta años en la plaça
publica de dicha çiu-
dad Francisco de Mata pregonero offiçial publico de la
dicha ciudad, de mandamiento del dicho Sr. Corregidor e pedimiento de la
parte del dicho lugar de Monta Martha se pregonó por ante mi el dicho escri-
bano las dicha Ordenanças cada vna de ellas en alta voz y yo el escribano doy
fee las pregonó hasta el fin de ellas como manda ser pregonadas publicamente
por que venga a notiçia de todos. Testigos Hernando Arias y Francisco Espi-
nosa vezinos de Zamora (tachado: firmado Alonso de Salamanca) e otras mu-
chas personas que lo oyeron. E yo el dicho Alonso de Salamanca escriuano
suso dicho presente fui a lo que dicho es xuntamente con los dichos testigos e
por ende fize aqui este mio signo que es atal en testimonio de verdad Alonso
de Salamanca escriuano (todo lo que figura después de lo tachado es de otra
letra).

Vn testimonio de como se publicaron en Monta Martha, ante Alonso de
Castro escribano y vna notifiçacion hecha a Luis Sarda pastor del conuento
de Monta Martha en su persona el qual respondió traia quinientas cabeças
dentro del termino y que los frailes y conuento se lo notificasen que el era

criado. Esta sellado de Alonso de Castro escribano de Zamora. Alonso de Castro escribano.

Vltima confirmacion de Don Fernando Henriquez de Linares, Corregidor de Zamora, que dice assi.

En la ciudad de Zamora a diez y seis días del mes de enero de mil seiscientos y ueinte y nueue años ante el Sr. D. Fernando Enriquez de Linares, caballero de la Orden de Santiago, Corregidor desta ciudad y ante mi el escribano pareçieron presentes Alonso Çintas, y Bartolome Gonzalez, jurados, y Thomas Pastor y Blas de Valuerde, Regidores vecinos del lugar de Monta Martha y presentaron ante su merced estas ordenanças, pidieron las mande cumplir y que se lleuen a pura axecucion y por su merced vistas dijo las ouedeçia y que sean lleuadas a execucion y cumplimiento de ellas como por ellas se manda y se pregonen y lean en conçejo del dicho lugar para que venga a noticia de los vezinos del y no pretendan ignorancia y assi lo mando y ordeno. D. Fernando Henriquez de Linares. Ante mi Diego de la Fuente.